



REGLAMENTO DE DISCIPLINA

INSTITUTO PROFESIONAL INSTITUTO INTERNACIONAL DE ARTES CULINARIAS Y SERVICIOS

TITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento de Disciplina, en adelante el “Reglamento”, tiene por objeto cautelar el desarrollo normal de la convivencia interna y de las actividades que se realicen en los recintos y lugares que ocupe el Instituto Profesional Instituto Internacional de Artes Culinarias y Servicios, en adelante el “Instituto Profesional”, para cumplir sus funciones, como asimismo resguardar el prestigio de la Institución.

Artículo 2. Las facultades disciplinarias están radicadas principalmente en el Rector del Instituto Profesional, quien actúa como tribunal de segunda instancia.

Artículo 3. El Vicerrector Académico, el Vicerrector de Sede y los jefes de Carrera deberán investigar y sancionar todo acto contrario a la convivencia dentro del Instituto Profesional, ya sea de oficio o a requerimiento de otras autoridades del Instituto Profesional.

Artículo 4. Las normas de este Reglamento se aplicarán a todos los alumnos regulares del Instituto Profesional, entendiéndose por tales, toda persona que ha dado cumplimiento a los requisitos de ingreso, ha formalizado su proceso de matrícula y recibe atención académica en carreras, programas o cursos conducentes a la obtención de títulos de nivel técnico, profesional, diplomas o certificados.

TITULO II **INFRACCIONES DISCIPLINARIAS**

Artículo 5. Se entiende por infracción disciplinaria toda acción u omisión voluntaria que atente contra la normal convivencia, lealtad y respeto de la comunidad institucional y que sea sancionada por el presente Reglamento.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en faltas graves y menos graves.

Artículo 6. Se consideran faltas graves:

- a) Utilizar los recintos del Instituto Profesional para realizar actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.
- b) Ejecutar actos que importen atentados contra la moral y las buenas costumbres. En particular, será considerada una falta grave cometer actos constitutivos de acoso sexual, según dicho término se ha definido y regulado en el “Protocolo contra el Abuso Sexual”, el que se entiende forma parte de este Reglamento de Disciplina.
- c) Cometer fraudes en exámenes, controles o en general en procesos de evaluación que no sean considerados faltas menos graves conforme a lo establecido en el Artículo 7 letra c). Constituyen fraudes, entre otros, la suplantación de compañeros en evaluaciones y la sustracción de pruebas, así como cualquier otro mecanismo que se utilice para obtener una ventaja indebida en una evaluación.

- d) Faltar el respeto a autoridades, docentes o funcionarios del Instituto Profesional dentro o fuera de sus recintos.
- e) Destruir o dañar bienes muebles e inmuebles destinados al uso del Instituto Profesional.
- f) Participar en actividades de recepción de nuevos estudiantes que impliquen menoscabo a su dignidad bajo la forma de daños físicos, psíquicos o morales a su persona o a su propiedad.
- g) Retener o impedir el libre ingreso o tránsito dentro de los recintos del Instituto Profesional, de cualquier miembro de la comunidad institucional.
- h) Promover y/o participar en desórdenes o actos de violencia o intimidación en contra de miembros de la comunidad institucional, dentro o fuera de ella, o contra personas ajenas dentro de los recintos del Instituto Profesional.
- i) Participar o inducir a la toma u ocupación forzosa de alguna dependencia del Instituto Profesional, en cualquiera de sus recintos y la ejecución de acciones que interrumpan arbitrariamente las actividades académicas o participar o inducir a la realización de paros estudiantiles.
- j) Obtener beneficios o autorizaciones faltando a la verdad o adulterando documentación.
- k) Consumir, vender, portar alcohol, drogas u otra sustancia prohibida al interior del Instituto Profesional e ingresar y/o permanecer en los recintos del Instituto Profesional bajo la influencia de estas.
- l) Dañar, destruir, adulterar o falsificar documentación institucional. En caso de que estas acciones impliquen fuerza o violencia, ésta constituirá una circunstancia agravante.
- m) Realizar cualquier acción u omisión tipificada como crimen, simple delito o falta penal por la legislación chilena.

Artículo 7. Son faltas menos graves:

- a) Arrogarse la representación del Instituto Profesional o la de los estudiantes, sin contar con la debida autorización.
- b) Repartir panfletos o ejecutar cualquier otra acción que importe la entrega de información no oficial, que dañe la imagen del Instituto Profesional.
- c) Copiar o facilitar que otros copien en procesos de evaluación y de aprendizaje.
- d) Promover o facilitar el ingreso a los recintos del Instituto Profesional por parte de personas ajenas a éste, sin la debida autorización y para fines ajenos a los objetivos académicos institucionales.
- e) Pintar, rayar o dañar bienes muebles o inmuebles del Instituto Profesional.
- f) Infringir o negarse a acatar las normas estatutarias o reglamentarias establecidas por la autoridad del Instituto Profesional.

Artículo 8. Las faltas graves serán sancionadas con alguna de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Suspensión de actividades académicas entre un mes y hasta por tres semestres. Se entiende por tal la marginación temporal del estudiante de todas las actividades de la carrera a la que pertenece, por el periodo que determine la sanción. Durante la suspensión no podrá rendir pruebas ni cualquier otro tipo de evaluación.
- b) Expulsión del Instituto Profesional. Consiste en la marginación del estudiante sancionado del Instituto Profesional, quedando inhabilitado en forma definitiva y permanente para

incorporarse a cualquiera de las carreras, programas o cursos que éste imparta. Deberá, además, liquidar su situación financiera.

Artículo 9. Las faltas menos graves serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Amonestación escrita. Es la sanción formal impuesta al estudiante de la cual se dejará constancia en su ficha académica.
- c) Suspensión de actividades académicas por un periodo de entre cinco días y un mes. Esta sanción se entiende como la marginación temporal del estudiante de todas las actividades de la carrera a la que pertenece, por el periodo que determine la sanción. Durante la suspensión no podrá rendir pruebas ni cualquier otro tipo de evaluación.

Artículo 10. Toda sanción se aplicará considerando las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran a configurar la responsabilidad de los inculpados.

Artículo 11. Son circunstancias atenuantes:

- a) La irreprochable conducta anterior, que consistirá en la ausencia de sanciones impuestas al estudiante durante su vida académica.
- b) La provocación o amenaza de parte del ofendido de manera previa y proporcional a la falta cometida.
- c) La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.
- d) Procurar reparar con celo el mal causado o impedir ulteriores consecuencias.
- e) Si pudiendo eludir la acción de las autoridades, se ha denunciado y confesado la falta.
- f) Si de la investigación no resulta en contra del inculpadado otro antecedente que su espontánea confesión.

Artículo 12. Son circunstancias agravantes:

- a) Ser reincidente en faltas sancionadas cuyo procedimiento sancionatorio se encuentre totalmente terminado.
- b) Cometer la falta bajo promesa o recibiendo pago o recompensa.
- c) Abusar el acusado de superioridad en términos que el ofendido no pudiera defenderse con probabilidad de repeler la ofensa.
- d) Cometer la falta con abuso de confianza o con premeditación.
- e) Ejecutar la falta con ofensa a la autoridad institucional o infringiendo el deber de lealtad hacia el Instituto Profesional.

Artículo 13. En la aplicación de las circunstancias atenuantes y agravantes se seguirán las siguientes reglas:

- La verificación de una circunstancia atenuante tendrá como efecto que se aplicará la sanción más benevolente dentro de las disposiciones, según la falta de que se trate.
- La verificación de dos o más circunstancias atenuantes tendrá como efecto: (i) cuando se verifiquen en la aplicación de una sanción por una falta grave, se aplicará una sanción de las que corresponden aplicar a las faltas menos graves; (ii) cuando se verifiquen en la aplicación de una sanción por una falta menos grave, no se aplicará sanción alguna.

- La verificación de una circunstancia agravante tendrá como efecto que se aplicará la sanción más gravosa dentro de las disponibles, según la falta de que se trate.
- La verificación de dos o más circunstancias agravantes en la aplicación de una sanción por una falta menos grave tendrá como efecto que se aplicará cualquiera de las sanciones disponibles para las faltas graves.

TITULO III **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 14. La determinación de las infracciones al presente Reglamento se hará a través de una investigación sumaria, que deberá ordenar el Vicerrector Académico o el Vicerrector de Sede -según el lugar donde se produzca la infracción- cuando se trate de faltas graves o por el jefe de Carrera correspondiente, si se trata de faltas menos graves.

Artículo 15. Si hubiere estudiantes implicados en los hechos investigados que pertenezcan a más de una carrera, la investigación sumaria será ordenada por el Vicerrector Académico o el Vicerrector de Sede, según el lugar donde se produzca la infracción.

Artículo 16. La investigación sumaria tendrá por objeto establecer la existencia de la infracción, la participación en ella de los estudiantes del Instituto Profesional y las responsabilidades de los inculpados.

Artículo 17. La investigación se iniciará por resolución de las autoridades mencionadas en los artículos 14 y 15, según corresponda, a requerimiento de alguna autoridad superior del Instituto Profesional, de los presuntamente afectados, o bien, de oficio si alguna autoridad del Instituto Profesional tuviere conocimiento directo de los hechos.

Artículo 18. La resolución que ordena instruir una investigación sumaria contendrá la designación de un funcionario o docente del Instituto Profesional como investigador.

El investigador determinará con igual celo no solo los hechos y las circunstancias que establecen y agravan la responsabilidad de los inculpados, sino también los que las atenúan.

Artículo 19. Notificado el investigador de la resolución que lo designa, podrá nombrar a un funcionario o docente del Instituto Profesional para que se desempeñe como actuario o ministro de fe.

Artículo 20. El expediente se llevará en soporte electrónico y se formará con todas las declaraciones, actuaciones y diligencias a medida que se vayan sucediendo, y con todos los documentos que se acompañen al proceso.

Artículo 21. En casos calificados y siempre que la denuncia esté referida a estudiantes determinados y el hecho constituye falta grave, el investigador podrá suspender en forma preventiva al o los inculpados. La suspensión preventiva margina temporalmente a los afectados de toda actividad del Instituto Profesional, salvo que el investigador autorice la participación del inculpado en actividades específicas.

La violación a las prohibiciones que conlleva la suspensión preventiva constituirá un agravante de la conducta investigada que necesariamente incidirá en la determinación de la sanción.

La resolución del investigador que establece la suspensión preventiva de los inculpados no podrá extenderse por un plazo mayor a los diez días que dura la etapa indagatoria.

Artículo 22. La medida de suspensión surtirá efecto de inmediato. En cualquier caso, el afectado deberá ser notificado dentro de las 24 horas siguientes a la emisión de la resolución, sea en forma personal o por medio de correo electrónico institucional, en conformidad al artículo 21.

La suspensión preventiva termina de inmediato con el sobreseimiento. El periodo de suspensión preventiva se podrá imputar a la pena de suspensión.

Artículo 23. Los estudiantes citados a declarar por primera vez serán notificados personalmente o por medio de correo electrónico dirigido a la dirección de correo registrada en su ficha personal. Las demás notificaciones que procedan serán realizadas por medio de correo electrónico. Todas las notificaciones deberán incorporarse al expediente.

Artículo 24. El investigador citará a los inculpados para una audiencia. Si son varios los inculpados, o fuere necesario para la marcha del proceso, podrá fijarse más de una audiencia, las que se verificarán en los días hábiles siguientes a la primera, fijándose el orden en que deben concurrir las personas citadas. Finalizada la o las audiencias, si el o los inculpados hubieren confesado la existencia de la infracción y su participación en ella, se pondrá término a la investigación y el investigador deberá formular cargos dentro de las 48 horas siguientes.

Artículo 25. El investigador gozará de amplias facultades para realizar la investigación, quedando todos los miembros del Instituto Profesional obligados a prestarle colaboración cuando les sea solicitada.

Artículo 26. La etapa indagatoria tendrá una duración de diez días. Transcurrido este plazo el investigador deberá formular cargos. Si no hay mérito suficiente para ello, deberá sobreseer. La notificación de los cargos se hará por correo electrónico.

Los inculpados deberán formular sus descargos dentro de los cinco primeros días hábiles siguientes contados desde la notificación a que hace referencia el párrafo anterior. En el mismo escrito deberán ofrecer sus pruebas si las tuvieren.

El investigador declarará si es procedente la prueba y determinará la audiencia para que sea rendida.

Artículo 27. Una vez formulados los descargos o rendida la prueba, en su caso, el investigador tendrá un plazo de cinco días hábiles para emitir su dictamen. Este contendrá la relación de los hechos denunciados y el resultado de la investigación de los mismos; la determinación de la eventual infracción y cómo se ha llegado a comprobar la individualización del o los inculpados, y su grado de participación en los hechos; la anotación de las circunstancias agravantes y atenuantes que concurren a determinar la responsabilidad del inculpado, y la aplicación de las sanciones que se estimen procedentes o la absolución o sobreseimiento, según corresponda. Emitido su dictamen, el investigador enviará el expediente completo a la autoridad que ordenó la realización del proceso.

Artículo 28. La autoridad que ordenó la instrucción del proceso deberá dictar sentencia definitiva dentro del plazo de diez días hábiles si el proceso tiene hasta cien fojas, agregándose un día cada cincuenta fojas adicionales. La sentencia podrá consistir en absolver a todos o algunos de los acusados si no se logró determinar responsabilidad en los hechos investigados o, en caso contrario, aplicar algunas de las medidas disciplinarias descritas en los artículos 8 o 9 de este Reglamento. La autoridad que ordenó el proceso notificará la sentencia definitiva a todos los interesados por correo electrónico.

TITULO IV **DE LA PRUEBA**

Artículo 29. Serán considerados medios de prueba:

- a) La confesión del inculpado.
- b) Los instrumentos públicos o privados.
- c) Las declaraciones de testigos.
- d) El informe de peritos u expertos en la materia.
- e) Las fotografías y grabaciones audiovisuales que hayan sido obtenidas sin menoscabar o afectar el respeto de los derechos fundamentas de quienes aparezcan en ellas.
- f) Cualesquiera otras que racionalmente sirvan para acreditar un hecho.

Artículo 30. La prueba se apreciará en conciencia. La confesión del inculpado tendrá mérito suficiente para probar tanto el hecho punible como su participación en él, en la medida en que esta concuerde con las circunstancias y méritos del proceso.

TITULO V **DE LOS RECURSOS**

Artículo 31. Todas las medidas disciplinarias establecidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas por el estudiante que resulte sancionado. El afectado podrá interponer recurso de apelación por escrito y debidamente fundamentado, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva emitida por la autoridad que ordenó la instrucción del proceso.

Artículo 32. Los recursos de apelación se interpondrán ante el Rector del Instituto Profesional. Los recursos que interponga el estudiante deberán presentarse por escrito y con expresión clara de sus fundamentos y las peticiones concretas. La decisión del Rector no podrá ser recurrida en ningún caso y por ningún motivo.

Artículo 33. En caso que se sancione al estudiante con la expulsión del Instituto Profesional, el recurso de apelación se interpondrá ante un Tribunal Especial constituido al efecto por el Vicerrector Académico, el Vicerrector de Administración y Finanzas y el Vicerrector de Sede, en el plazo de diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva emitida por la autoridad que ordenó la instrucción del proceso. El Tribunal Especial resolverá dentro del plazo de diez días hábiles de interpuesto el recurso.

La decisión del Tribunal Especial será apelable ante el Rector, presentando un recurso por escrito y fundado, en el plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la decisión al Rector. La resolución del Rector no será objeto de recurso alguno.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 34. La Vicerrectoría Académica tendrá a su cargo el archivo de los expedientes de los procedimientos a que de origen la aplicación de este Reglamento.

Artículo 35. Todo procedimiento que se encuentre totalmente tramitado y que afecte a un estudiante deberá ser comunicado al Vicerrector Académico, al Vicerrector de Administración y Finanzas, al Vicerrector de Sede, al jefe de Carrera y a los estudiantes involucrados.

La autoridad que aplica la sanción deberá dejar constancia del resultado de la investigación en la ficha y en la carpeta del estudiante implicado.

Artículo 36. Los plazos establecidos en este Reglamento serán de días hábiles y fatales.